



Barranquilla, cuatro, (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Juez : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

RADICADO : 0800140530072023-00152-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JOSE LUIS RUIZ ORTIZ
ACCIONADO : INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ATLÁNTICO
PROVIDENCIA : CONCEDE DERECHO DE PETICION

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por JOSE LUIS RUIZ ORTIZ contra INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ATLÁNTICO por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, debido proceso e igualdad, consagrado en la Constitución Nacional.

HECHOS

Que el 26 de enero de 2024 presentó petición con número de radicado ante el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ATLÁNTICO, a fin de que fuese revisadas las actuaciones surtidas en los procesos contravencionales 08634001000014770486 del 27/01/2017, 08634001000014774362 del 25/02/2017; o en su defecto, para que fuese aplicado el fenómeno de caducidad y/o prescripción.

PETICION

Pretende el accionante que se amparen los derechos fundamentales invocados y en consecuencia se ordene a la entidad SECRETARIA DE TRANSITO DEL ATLANTICO, le de respuesta de fondo y coherente a su petición.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha veintiuno (21) de febrero de 2024, donde se ordenó al representante legal de la entidad INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ATLÁNTICO o quiénes hagan sus veces, para que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante en su demanda de tutela. No obstante, a la fecha no se ha hecho presente dentro del trámite constitucional.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las



RADICADO : 0800140530072023-00152-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JOSE LUIS RUIZ ORTIZ
ACCIONADO : INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ATLÁNTICO
PROVIDENCIA : 04/03/2024 - CONCEDE DERECHO DE PETICION

autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

- “El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de éste último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

- “La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“-Aún cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad pública, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

- Del Debido Proceso- Defensa

El derecho fundamental al Debido Proceso, se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, y consiste fundamentalmente un principio jurídico según el cual toda persona tiene derecho a obtener del estado ciertas garantías mínimas, tendientes a



RADICADO : 0800140530072023-00152-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JOSE LUIS RUIZ ORTIZ
ACCIONADO : INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ATLÁNTICO
PROVIDENCIA : 04/03/2024 - CONCEDE DERECHO DE PETICION

asegurar un resultado justo y equitativo dentro de determinado proceso, a que se le permita tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente a una entidad judicial o administrativa, así como a controvertir los argumentos que en contra de sus pretensiones se planteen. El derecho de defensa bajo los anteriores términos, es entonces un componente del debido proceso.

CASO CONCRETO PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver el siguiente:

¿Vulnera la accionada INTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO los derechos cuya protección invoca la accionante al omitir dar respuesta a la petición presentada el 26 de enero de 2024?

ARGUMENTACION

Radica la inconformidad de la parte actora en el hecho de que SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL ATLANTICO no ha dado respuesta a la peticiones presentada por el accionante, el día 26 de enero de 2024.

oran dentro del expediente como prueba lo siguiente:

1. Petición presuntamente presentada ante SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL ATLANTICO
2. Constancia radicado petición ante SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL ATLANTICO

Se notificó a INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO, de la admisión de la presente acción constitucional, al correo electrónico dispuesto para tal juridica2@transitodelaatlantico.gov.co, tal como se evidencia a continuación:



RADICADO : 0800140530072023-00152-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JOSE LUIS RUIZ ORTIZ
ACCIONADO : INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ATLÁNTICO
PROVIDENCIA : 04/03/2024 - CONCEDE DERECHO DE PETICION



Juzgado 07 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla

Para: juridica2@transitodelatlantico.gov.co



Jue 22/02/2024 5:00 PM

 01EscritoTutela (3).pdf
349 KB

 03AutoAdmision Tutela (1) (1...
45 KB

📁 2 archivos adjuntos (394 KB)

☁ Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura ↓ Descargar todo

RADICADO : 080014053007-2024-00152-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JOSE LUIS RUIZ ORTIZ
ACCIONADO : INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO

Que a pesar de haber sido notificado en debida forma, no se hizo presente dentro del trámite constitucional, por lo que considera el Despacho, dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra reza:

“Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

Por lo anterior, se tendrá por cierto lo siguiente:

- Que el actor presentó petición le día 26 de enero de 2024, a fin de que fuese revisadas las actuaciones surtidas en los procesos contravencionales 08634001000014770486 del 27/01/2017, 08634001000014774362 del 25/02/2017; o en su defecto, para que fuese aplicado el fenómeno de caducidad y/o prescripción, y que a la fecha no le han dado respuesta de fondo, lo cual además se corrobora con el escrito de petición cuyos copia se anexó al escrito de acción de tutela.

Es pertinente traer a colación lo esbozado por la Corte Constitucional en Sentencia T-146 de 2012:

El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la



RADICADO : 0800140530072023-00152-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JOSE LUIS RUIZ ORTIZ
ACCIONADO : INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ATLÁNTICO
PROVIDENCIA : 04/03/2024 - CONCEDE DERECHO DE PETICION

respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el juzgado procederá al amparo del derecho fundamental a la petición y en consecuencia ordenará a INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO, a dar respuesta de fondo al accionante de la petición presentada el 26 de enero de 2024.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. TUTELAR, el derecho fundamental de petición invocado por JOSE LUIS RUIZ ORTIZ dentro de la acción de tutela impetrada contra INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO.
2. ORDENAR, a INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO.a través de su representante legal, o quien sea el encargado de cumplir el fallo, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, de respuesta a la petición elevada por el accionante y la notifique a la dirección suministrada para tal efecto.
3. NOTIFICAR esta decisión a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991.
4. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3f93cdd4254756674c1c239ea9c29440e1254d0727ded201103efcf976f3a7f**

Documento generado en 04/03/2024 10:37:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>